

INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA
Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2020
13/2020-EXT Comité de Transparencia del Instituto
Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr, Jesús Mario Rivas Souza

20 de noviembre de 2020

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción I, II y III, 30 punto 1 fracción II, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza. Habida cuenta, se encuentran presentes:

C. ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.
Presidente.

C. LICENCIADA TERESA PEDROZA PEREZ

Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.
Secretario.

C. MTRO. JOSÉ CEBALLOS RIVAS

Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de quórum;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
- IV. Análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información como reservada, llevada a cabo por parte de la Dirección del Servicio Médico Forense perteneciente a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, a través de sus oficios IJCF/FM/ETI/092/2020 e IJCF/FM/ETI/093/2020, consistente en la clasificación inicial de los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020.

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA;



Ha sido cubierto el punto I del orden del día, al encontrarse presentes en este acto los integrantes del Comité de Transparencia, con lo que se acredita que se cuenta con el quórum requerido por el numeral 29, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia las decisiones que se tomen en la presente sesión serán completamente válidas, por lo que se procede a desahogar el siguiente punto.

II. DECLARACIÓN DEL QUORUM;

Quedo solventado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

Se cuestiona a los asistentes si es de aprobarse el orden del día propuesto, a lo cual se accede de forma unánime, con lo que se da por desahogado dicho punto.

IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, LLEVADA A CABO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE PERTENECIENTE A ESTE INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA, A TRAVÉS DE SUS OFICIOS IJCF/FM/ETI/092/2020 E IJCF/FM/ETI/093/2020, CONSISTENTE EN LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE LOS INFORMES DE RESGUARDO Y/O REPORTES DE CUERPOS, SECCIONES ANATÓMICAS Y RESTOS ÓSEOS RESGUARDADOS ELABORADOS POR EL INSTITUTO Y FIRMADOS POR LA DOCTORA MARTHA STEPHANIA ROBLES CERVANTES, COMO DIRECTORA DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DURANTE EL AÑO 2020.

ASUNTOS GENERALES

La presente reunión de trabajo tiene por objeto analizar y clasificar información pública en posesión de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, que fue requerido por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de las solicitudes de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: UT/526/2020

Medio de recepción: Sistema Electrónico INFOMEX Jalisco bajo número de folio 08108920

Fecha de recepción: 10 de noviembre del año 2020

Expediente: UT/533/2020

Medio de recepción: Sistema Electrónico INFOMEX Jalisco bajo número de folio 08179620

Fecha de recepción: 11 de noviembre del año 2020

Expediente: UT/551/2020

Medio de recepción: Sistema Electrónico INFOMEX Jalisco bajo número de folio 08243920

Fecha de recepción: 12 de noviembre del año 2020

Expediente: UT/552/2020

Medio de recepción: Sistema Electrónico INFOMEX Jalisco bajo número de folio 08262820

Fecha de recepción: 13 de noviembre del año 2020

Información solicitada:

"Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020."



De lo anterior se tiene a bien analizar lo solicitando tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

II. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

III.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada** y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

IV.- Que la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

V.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

VI.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de



Clasificación de Información Pública; los de Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

VII.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

VIII. Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

IX.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

X.- Que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XI.- Que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza como instancia de seguridad pública, únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4° de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente, así mismo y dentro de sus atribuciones principales está la de elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, acorde a la fracción IV del numeral 5 de la misma Ley Orgánica; previéndose también por el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

XII. Es así que, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado solicitó mediante oficios IJCF/UT/1106/2020, IJCF/UT/1122/2020, IJCF/UT/1141/2020 y IJCF/UT/1150/2020 a la Dirección del Servicio Médico Forense perteneciente a este Instituto, diera respuesta a la solicitud de información antes transcrita, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 punto 1, fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, y en respuesta al oficio solicitado por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, por oficios IJCF/FM/ETI/092/2020 e IJCF/FM/ETI/093/2020, la Dirección del Servicio Médico Forense de este Instituto informa que



la información solicitada existe y se encuentra en posesión de esta Dirección y una vez que fue analizado el contenido de la solicitud, se advierte que la información solicitada debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**, de la cual queda prohibida temporalmente su acceso integro a la misma, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna con excepción del personal que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, pues es de precisarse que la información contenida en los informes solicitados detalla estrategias implementadas por esta Dirección del Servicio Médico Forense que atañe únicamente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y al hacer del dominio público la información pretendida por el peticionario, se estaría ministrando información vulnerable ya que se estaría sacando a la luz pública información sensible que está supeditada a estrategias de seguridad; además de que la misma resulta ser esencial y de gran trascendencia para la seguridad pública, es importante considerar que de hacer públicos los informes y/o reportes solicitados existe la posibilidad de vulnerar los fines institucionales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, pues de entregar la información peticionada se estaría sacando a la luz pública datos precisos e información que de caer en manos de personas distintas a las que laboran en esta Dirección del Servicio Médico Forense pudieran mermar u obstaculizar los fines institucionales que como Institución de Seguridad realiza este Instituto, como lo es llevar el control de la admisión y custodia de los cadáveres que se encuentra bajo resguardo de este Instituto y de los cuales la Fiscalía del Estado es el resguardante secundario; razones por las que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I incisos a), y f) del artículo 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece como información de carácter restringido aquella información que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; así como las estrategias para combatir las acciones delictivas, por lo que de darse ésta información, sería una violación a la normatividad aplicable.

Por lo que se insiste que los datos solicitados están estrechamente vinculados a acciones en materia de seguridad pública, que de hacerse públicos personas distintas a las que laboran en esta Dirección del Servicio Médico Forense pudieran aprovecharlos para llevar acciones de ventaja en estrategias en agravio de la ciudadanía en general; consiguiendo con ello obstaculizar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado de Jalisco, bajo los términos que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante tal situación debe de protegerse dicha información. Pues como ya se ha dicho de entregar la información peticionada se estaría entregando un dato preciso de especificaciones y características relativas las estrategias y técnicas que la Dirección del Servicio Médico Forense realiza para tener el manejo y control de la admisión y custodia de los cadáveres que se encuentra bajo resguardo de este Instituto a través de la Dirección del Servicio Médico Forense, técnicas que son estratégicas para la seguridad pública, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses desarrolla como instancia de seguridad pública que tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, por lo que se insiste que lo solicitado debe de revestir secrecía, ya que se debe de considerar que lamentablemente existen personas ajenas a las Instituciones que hacen lo posible por obtener la mayor información de la autoridad, para mermar las estrategias para con las que trabajan las instituciones de seguridad entre ellas este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, causando con ello la lesión de intereses generales y particulares. Por lo cual, se continua insistiendo que de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información.

Es por lo anterior que este Comité de Transparencia procede a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este Sujeto Obligado, la información solicitada que versa en **"Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020."** si existe y está bajo el resguardo de la Dirección del Servicio Médico Forense; por lo que, se advierte que la información a la que desea acceder el solicitante es de carácter reservada, por lo que se



confirma por parte de este Comité de Transparencia que la información solicitada relativa a las solicitudes de información presentadas mediante el sistema electrónico INFOMEX Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, reviste el carácter de información **RESERVADA**; información que por su naturaleza debe considerarse como protegida por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dentro de la misma se contiene las estrategias y técnicas que utiliza la Dirección del Servicio Médico Forense para llevar el control de la admisión y custodia de los cadáveres que se encuentra bajo resguardo de este Instituto; razón por la cual se debe considerar como información protegida y sólo se deberá permitir el acceso y consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a las mismas.

Es así que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información solicitada si se dejaría vulnerando las técnicas y estrategias aplicadas para el manejo y control de la admisión y custodia de los cadáveres que se encuentra bajo resguardo de este Instituto, por lo que **consecuentemente mantener en reservada la información que nos ocupa es mayor que el interés público de conocer la misma**, toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante para las funciones que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza realiza como institución de seguridad, con la que dejaría en evidencia las estrategias y técnicas con las que cuenta esta dependencia para llevar correctamente el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo resguardo de este Sujeto Obligado, por lo que de hacer públicos los documentos solicitados se estaría comprometiendo seriamente la seguridad de nuestra entidad, pues se advierte claramente las estrategias internas que únicamente compete conocer al personal adscrito a este Instituto dedicado al manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de este Organismo, razón por la cual no constituyen información pública de libre acceso, sino que por el imperio de ley deberá permanecer en reserva, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, por lo que se insiste que los documentos solicitados deben de revestir secrecía, ya que se debe de considerar que lamentablemente existen personas ajenas a las instituciones públicas como pueden ser grupos de la delincuencia organizada que hacen lo posible por obtener la mayor información de la autoridad, para mermar las estrategias con las que trabajan las instituciones de seguridad entre ellas este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por lo que se insiste que al hacer del dominio público la información requerida, traería como consecuencia la plena y veraz revelación de estrategias propias de la Dirección del Servicio Médico Forense perteneciente a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para llevar el adecuado control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo resguardo de este Sujeto Obligado a través de la ya multicitada Dirección del Servicio Médico Forense. Por lo cual, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información.

Asimismo, de hacer públicos los documentos solicitados se estarían revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción que tienen este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de este Instituto, además que se sigue insistiendo se dejan en vulnerabilidad las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de los cadáveres que son puestos a disposición de este Organismo, por lo que de entregar la información solicitada se estarían sacando a la luz pública la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses comprometiendo de esta manera la seguridad pública de la ciudadanía en general.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso a la información solicitada y relativa a ...**"Informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephanía Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020."** ... toda vez que esta debe de ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**. Por



tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a las mismas.

Al efecto, por tratarse de información que por su naturaleza debe considerarse como protegida por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dentro de la misma se contiene las estrategias y técnicas implementadas por la Dirección del Servicio Médico Forense para llevar el adecuado control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo resguardo de este Sujeto Obligado, además que contiene datos que son únicamente de interés de esta Institución y que como instancia de seguridad requiere para hacer posible cabalmente el cumplimiento que las funciones y atribuciones que su propia Ley Orgánica y las leyes aplicables le confieren a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, datos que de caer en manos de las personas que no se dedican a las actividades propias del manejo y control de personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de esta Institución pudieran mermar u obstaculizar los fines institucionales que como Institución de Seguridad realiza este Instituto.

Así y en virtud de lo antes expuesto este Comité de Transparencia establece que la solicitud de acceso a la información que aquí nos ocupa, específicamente por lo que ve a la cuestiones en concreto ya señaladas se deben de considerar de carácter **RESERVADO** debido a que de dar a conocer la información solicitada por el peticionario atenta contra el interés público y difunde información que sin duda alguna, pone en desventaja a esta Institución, ya que ello le restaría capacidad, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las estrategias que hasta el momento han sido emprendidos para llevar a cabo el manejo y control de personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo el resguardo de esta Institución.

Una vez establecido lo anterior, este Comité de Transparencia procede a emitir resolución a lo planteado conforme a:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA

...

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se deberá de entender por:

I. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; Dr. Jesús Mario Rivas Souza;

II. Ciencias forenses: el conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos jurídicamente controvertidos y la participación en éstos de los probables responsables o las partes intervinientes, a través de los estudios de campo o de gabinete verificados mediante técnicas basadas principalmente en las ciencias naturales, exactas, de la salud y sociales, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica.

III. Sistema de Ciencias forenses: Conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados que permitan regular la actividad pericial en el Estado de Jalisco con criterios técnicos, científicos y conforme dispone la Constitución y demás ordenamientos legales. Así como las relaciones interinstitucionales de los organismos públicos y privados relacionados con las ciencias forenses; y

IV. Certificación de competencias periciales: Es el documento emitido por el Instituto que reconoce formalmente los conocimientos científicos, técnicos y habilidades en artes y oficios de las personas.

Capítulo II

De los objetivos y fines del Instituto

Artículo 4º.- El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en



controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y operar el Sistema Jalisciense de Ciencias Forenses;
- II. Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente. Asimismo participar, en el ámbito de su competencia, en la preservación y proceso del lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o producto del mismo;
- III. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como de las autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción;
- IV. Elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;
- V. Certificar y evaluar la competencia técnica en conocimientos y habilidades de los servidores públicos que desempeñen funciones periciales y que presten servicios en el Instituto de manera oficial, así como de los peritos que funjan de manera particular o como autorizados, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- VI. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes o con la temporalidad que se requiera;
- VII. Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, de huellas balísticas y demás parámetros biométricos necesarios para la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;
- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos y requisitos de certificación de competencias periciales de los peritos oficiales, autorizados y particulares, así como las normas técnicas y requisitos aplicables para la acreditación y certificación de las diversas áreas especializadas de las ciencias forenses que opere el Instituto, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- IX. El Instituto podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- X. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas áreas especializadas;
- XI. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto y habilitados por éste;
- XII. El procedimiento de registro y control para la atención de las peticiones de servicios periciales, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- XIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas áreas especializadas del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia y la normatividad técnica oficial;
- XIV. Desconcentrar sus servicios periciales en el interior del estado;
- XV. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones;
- XVI. Establecer las normas que regulen el sistema de cadena de custodia, las cuales deberán ser observadas por los servidores públicos que intervengan en la misma, en los términos de las leyes aplicables;
- XVII. Ejecutar la obra pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- XVIII. Crear el Registro Estatal de Peritos y consultores Técnicos con certificado de competencias periciales; y
- XIX. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

Artículo 6º.- El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes e informes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo, independencia técnica, legalidad,



eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, que tiendan a auxiliar a la autoridad correspondiente con la aportación de datos y medios de prueba en:

- I. El esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos mediante la criminalística y la identificación técnica y científica de los presuntos responsables, autores o partícipes;
- ...
- VI. Valorización de bienes muebles e inmuebles, así como la identificación de los mismos;
- ...
- XIII. Todas aquellas ramas del conocimiento humano que sean útiles para aportar datos y medios de prueba de manera científica, respecto de hechos controvertidos.

(Lo resaltado es propio)

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...
**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

- I. Aquella información pública, cuya difusión:
 - a) **Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**
 - b) **Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;**
 - c) **Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**
 - d) **Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;**
 - e) **Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;**
 - f) **Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**
 - g) **Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;**

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...
PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que **serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular**, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

...
QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,



directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, **estadísticas**, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...
TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;
- b) **Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos** y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...
TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I. inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;
- II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
- III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

...
TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la **fracción I. inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) **Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;**
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) **Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;**
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

(Lo resaltado es propio).



Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

...
DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en donde se señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública; obstruya actividades de prevención del delito, entre otras. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los artículos PRIMERO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

...
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- III. **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- IV. **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;**
- V. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- VI. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VII. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VIII. **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología,



información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...
Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(Lo resaltado es propio).

Además de lo anterior, tiene sustento legal lo señalado por los artículos 1, 2 y 40 fracciones I, II, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como lo establecido en los numerales 1, 2, 106 fracción XVIII y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;



II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

...

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

(Lo resaltado es propio).

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

...

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. ...

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

(Lo resaltado es propio).

Así mismo, resulta de aplicabilidad, el contenido de las siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pag. 74	Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro,

sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, a consideración de este cuerpo colegiado, el hecho de dar a conocer la información solicitada pone en desventaja a esta autoridad, ya que ello le restaría capacidad, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de los cadáveres que aún se encuentran bajo el resguardo de este Organismo en espera de que sean plenamente identificados, por lo que de entregar la información solicitada se estarían sacando a la luz pública la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses comprometiendo de esta manera la seguridad pública de la ciudadanía en general, de esta manera este Comité de Transparencia confirma que lo solicitado reviste el carácter de **RESERVADO** debido a que de dar a conocer la información solicitada se insiste atentaría contra el interés público.

Cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que se pondría en un estado de vulnerabilidad las acciones implementadas para la identificación de personas fallecidas en esta Entidad por parte de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que como instancia de seguridad pública tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que la información solicitada le deviene el carácter de información **Reservada**, por tratarse de información estrechamente vinculada a las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y de los cuales la Fiscalía del Estado es el resguardante secundario. Por lo tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el hacer del dominio público información que afecte las estrategias en materia de seguridad que de acuerdo a las funciones y atribuciones de este Sujeto Obligado se realizan, además de que se pone en evidencia y se compromete el carácter estratégico con el que deben ser utilizados los recursos con que cuenta esta Dependencia para cumplir su alta encomienda, es decir al dar conocer la información solicitada se pudiera concluir de manera real y precisa especificaciones de las herramientas de trabajo.

Bajo esa vertiente, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan es cierto que el mismo artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y que el hecho de las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

Tesis: 2a. XLIII/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169772
Segunda Sala	Tomo XXVII, Abril de 2008	Pag. 733	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es **jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implica para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior se robustece con el contenido de la siguiente Tesis:

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002944
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pag. 1899	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.



Debemos de considerar que lo plasmado por el interesado es reconocido como un derecho de terceros y que al efecto la norma procedimental tutela, en tanto que las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de persona alguna, así como compromete la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable, situación que aplica en el caso que se analiza.

Del análisis lógico jurídico, y de la interpretación de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses determina que se CONFIRMA la RESERVA INICIAL realizada por la Dirección General de este Instituto ya que de entregar lo solicitado y aquí analizado produce los siguientes daños:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: Se configura con la difusión de la información reservada que nos ocupa, ya que al permitir el acceso a la información pretendida, quedarían expuestas las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que por su naturaleza debe considerarse como resguardada y protegida por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dichas estrategias, técnicas y equipos reflejan la capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Por lo tanto al proporcionar la información solicitada, dejaría vulnerable las estrategias y técnicas implementadas por este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y que son las necesarias para llevar el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto, ocasionando con ello la obstaculización de las funciones propias de este Sujeto Obligado, ocasionando una afectación institucional que comprometa la seguridad en el Estado.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que lo solicitado es información que resulta improcedente su acceso, en virtud de que el conocimiento de estos en la población, nos lleva a puntualizar que indudablemente en la época actual entregarse o darse a conocer lo solicitado y de la manera en que es requerido se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad, y se pondría en riesgo las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, y que al hacerse pública se deja al descubierto la capacidad de reacción de esta Institución comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública. Por lo que se continúa diciendo que de llegarse a conocer esta información por parte de la ciudadanía en general se puede comprometer la seguridad de la entidad federativa que habitamos. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Se configura al hacer pública la información solicitada relativa a "...los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados



por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020..." ya que se pondría en riesgo información que pudiera evidenciar acciones estratégicas en materia de seguridad pública y procuración de justicia, dentro del ámbito de competencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, además que dejaría ver el grado de capacidad de reacción que tiene este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, dejando al descubierto las estrategias, técnicas y equipos implementados para el manejo y control de las personas fallecidas sin identificar que son resguardados por este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, dejando en total vulnerabilidad las estrategias de seguridad implementadas por esta Institución que como instancia de seguridad pública realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 17 punto 1 fracción I, incisos a), y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello en virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta Institución, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar los documentos solicitados ya que de llegarse a conocer la información pretendida se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, puesto que denotaría las estrategias utilizadas en una área específica para llevar a cabo las acciones tendientes al control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran en resguardo de esta Institución, ya que hablamos de evidencias y estrategias que su aplicabilidad y procesamiento están a cargo de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y el hecho de dar a conocer la información peticionada resulta sensible para el buen desempeño de las labores que este Instituto como institución de seguridad realiza como auxiliar en la procuración y administración de justicia.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a "...los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020... como consecuencia se:

CONCLUYE:

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información Reservada la información relativa a "...los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020..." pues de darse a conocer lo solicitado y de la manera en que es requerido se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad, y se pondría en riesgo las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, y que al hacerse pública se deja al descubierto la capacidad de reacción de esta Institución comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía respuesta notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar parte de la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

Así pues y después de los argumentos aquí vertidos, los integrantes del ahora Comité de Transparencia tienen a bien emitir el siguiente acuerdo:



ACU/IJCF/CT/18/2020

De conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONFIRMA** como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la información relativa "...los informes de resguardo y/o reportes de cuerpos, secciones anatómicas y restos óseos resguardados elaborados por el Instituto y firmados por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, como directora del Servicio Médico Forense durante el año 2020..." pues de darse a conocer lo solicitado y de la manera en que es requerido se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad, y se pondría en riesgo las estrategias, especificaciones técnicas, y los equipos útiles implementados para tener el control y manejo de las personas fallecidas sin identificar que son puestas a disposición de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, información que únicamente compete conocer a esta Institución, y que al hacerse pública se deja al descubierto la capacidad de reacción de esta Institución comprometiendo de esta manera la seguridad del Estado pues se deja ver las disposiciones, medidas y acciones que esta Dependencia en su ámbito de competencia realiza para preservar la seguridad y contribuir con la paz pública.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, presentes, con el carácter debidamente reconocido, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.

Ing. Gustavo Quezada Esparza

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza
y Presidente del Comité de Transparencia.

**Comité de
Transparencia**
Instituto Jalisciense
de Ciencias Forenses
SCIENTIA LUX IUSTITIAE

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Lic. Teresa Pedroza Pérez

Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza y Secretario del Comité.

Mtro. José Ceballos Rivas

Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza